



Doctor
Andrés Villamarin Díaz
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO VILLAVICENCIO.
E.S.D

PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 500013153002-202100133-00.

DEMANDANTE: NANCY YADIRA NIÑO HERNANDEZ.

DEMANDADOS: JOHN HARVEY GARCIA RINCON.
SERVICIOS MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.S.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: Contestación de la demanda por John Harvey García Rincon.

ALEXANDER MEZA AVILA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio - Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.577.505 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 315651, otorgada por Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor John Harvey García Rincon quien obra como demandado en el proceso de referencia, identificado con cedula de ciudadanía 1.121897849 de Villavicencio – Meta, de manera respetuosa concurro ante su honorable despacho, con el fin de dar contestación al escrito de demanda dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo al auto admisorio de fecha 02 de julio de 2021, que fuera notificado a mi poderdante por medio del acta de fecha 06 de Mayo de 2022; auto mediante el cual resolvió ADMITIR DEMANDA DECLARATIVA y por medio del acta anteriormente mencionada, corrió traslado electrónico de la demanda y sus anexos por el término de 20 días, para pronunciarse sobre los hechos y consideraciones allí expuestos, formular las excepciones que estime convenientes y ejercer el debido derecho de defensa de mi poderdante. Por consiguiente y en uso de mis facultades legales me permito poner en conocimiento del despacho los siguientes argumentos jurídicos:

1. EXCEPCIONES

1.1 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Solicito al Sr. Juez declare prospera la presente excepción por las razones de hecho y de derecho que expondré a continuación:

En primer lugar, es preciso indicar a su señoría que, la parte demandante no acredita la ocurrencia de los tres (03) elementos que conforman la responsabilidad civil, los cuales son culpa, daño y relación de causalidad, se limita a indicar la ocurrencia del daño, sin demostrar fehacientemente que, en mi calidad de conductor del vehículo tipo camión placas WCU341, mi conducta ha sido la causante del mismo. Sobre estos factores mínimos, que debe acreditar la parte demandante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-609 de 2014 citando la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999, indicó:



“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de **tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste’**. **Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda**, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

Al respecto es importante señor Juez, reiterar con el debido respeto, que de la teoría de la parte demandante, no se encuentra probada la presunta responsabilidad a mi cargo, como conductor del vehículo asegurado Tipo camión de placas WCU341, al contrario, de conformidad al Informe Policial del Accidente de Tránsito y el Bosquejo Topográfico se encuentra establecido que el conductor del vehículo de placas SXB601 de propiedad de la demandante NANCY YADIRA NIÑO HERNANDEZ, fue codificado por el Patrullero de la Policía Nacional Édisson Gutiérrez León, con las siguientes hipótesis de Responsabilidad en el accidente:

-Hipótesis No. 112 que corresponde a **“DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO”** es de indicar que, el patrullero de la policía no especificó a qué norma o señal correspondió la imposición de la mencionada hipótesis.

-Hipótesis No. 121 que corresponde a **“NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD”**

De dichas hipótesis, se encuentra evidenciado, que según la autoridad policial el conductor del vehículo propiedad de la demandante, desobedeció señales y normas de tránsito y que además de ello no mantuvo la distancia de seguridad mínima, por lo tanto la ocurrencia de los daños a los que alude la parte actora no son otra cosa que el resultado de su maniobrar negligente y descuidado, que no son propios de un vehículo que presta servicio público; situaciones fácticas que dejan en claro que, la ocurrencia del hecho y la existencia del supuesto daño no fueron causadas ni guardan relación de causalidad directa con el actuar de mi poderdante, pues incluso, tal como lo resalta el informe policial, hizo lo humanamente posible para evitar la imprudencia de dicho conductor a través de múltiples maniobras de frenado, sin que le fuera posible evitar el choque que fue ocasionado precisamente por el conductor del vehículo propiedad de la actora, su actuar imprudente y la forma intempestiva en que cerró su paso.

Ahora, en el hecho No. 5 de la demanda asegura la parte actora que:

...Según plano topográfico, los tres rodantes se desplazaban en el mismo sentido, **en línea recta**, cuando de repente el vehículo No. 3 de placas WCU341, tipo Carro tanque de servicio público, impacta al vehículo No. 1, propiedad de la demandante, por la parte trasera, y este último a su vez por la fortaleza del impacto colisionó al vehículo No. 2 en su parte trasera.

Sin embargo, cosa distinta señala el Informe Policial en el ítem 8.2, el cual describe los daños materiales para el vehículo de placas SXB601 de propiedad de la demandante Sra. NANCY YADIRA NIÑO HERNANDEZ, indicando daños en la parte frontal, lateral derecha, y posterior, caída de puerta lateral derecha, los cuales resultan **IMPOSIBLES** de ejecutar si los vehículos fuesen en línea recta, pues los daños se evidenciarían únicamente en la parte frontal y trasera, nunca lateral.

Conforme ha quedado visto, los daños del lateral derecho del vehículo de placas SXB601 Tipo Microbús, desvirtúan la afirmación realizada por la parte actora, respecto a que el vehículo transitaba en línea recta como los demás vehículos, pues por reglas de la experiencia y la lógica, se reitera, en el caso de ir en línea recta como lo afirma, los daños corresponderían solamente a la parte posterior y frontal.

Dicha afirmación resulta una falacia, pues el conductor de placas SXB601 tipo microbús Sr. JOSE GIOVANNY MORENO ESPINEL, **se encontraba realizando posiblemente una acción de adelantamiento, la cual se**



encuentra prohibida por tratarse de una vía con línea central amarilla, cerrando el paso de mi poderdante y chocando en el camión que conducía en la parte posterior o trasera.

Así las cosas, señor Juez, se encuentra demostrado que el conductor del vehículo tipo microbús de servicio público de placas SXB601, quedó vinculado dentro de los hechos que originaron el siniestro, situación que evidenció claramente el patrullero de la policía nacional y que dio lugar a la imposición de las hipótesis registradas en el informe policial, ya que de actuar conforme con el Código Nacional de Tránsito, no se hubiese presentado el mencionado accidente, es decir, que existió un grado de falta de precaución e impericia por parte del conductor del microbús, siendo su actuar el factor determinante en la ocurrencia del siniestro y en la consecución del resultado lesivo.

Ahora, dentro del régimen de responsabilidad propio de las actividades peligrosas, se debe probar la existencia de un daño y adicionalmente la parte que reclama debe probar el nexo de causal entre el daño padecido y el hecho que lo generó, y en el presente caso, la parte actora, no acredita ese nexo causal, pues de los documentos aportados con la demanda, no se prueba la

culpa como conductor del automotor Asegurado Tipo Camión de placas WCU341 y como consecuencia de los demandados dentro del presente proceso.

1.2 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Solicito al Sr. Juez declare prospera la presente excepción por las razones de hecho y de derecho que expondré a continuación:

La modalidad de responsabilidad civil extracontractual requiere que se encuentre probado el daño, la relación de causalidad, dado que según la jurisprudencia (SC5050-2014), se presume la culpa al derivar de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo. Por tanto, para invocar la eximente de responsabilidad de exoneración o absolución de la culpa exclusiva, se debe acreditar la ocurrencia de la causa extraña en cualquiera de las especies, llámese evento fortuito, hecho del tercero o la propia culpa de la víctima.

Al examinar de manera específica el asunto que atañe, se verifica con las hipótesis del Informe Policial pluricitado, que se encuentra probado que, el supuesto daño se produjo por el proceder imprudente y culposo de la parte actora, quien desatendió las obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta su actuación, al punto que fue determinante su actividad en la producción del daño, lo que genera innegablemente el rompimiento del nexo causal, es decir, recae la responsabilidad en la demandante y el conductor del vehículo de placas SXB601 en el instante que desatiende y violenta las normas y reglas de tránsito al hacer caso omiso de las señales y no mantener las distancias mínimas exigidas.

Esta situación cobra relevancia significativa en el caso de marras, al encontrarse probado que el vehículo de placas SXB601 de propiedad de la actora es de SERVICIO PÚBLICO, del cual se espera un despliegue de actuaciones prudentes, diligentes y con observancia del deber objetivo de cuidado mínimo exigible, el cual es superior al requerido a los particulares. Téngase en cuenta el artículo 4 del Decreto 170 de 2001, el cual señala que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y **seguridad** de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Fíjese su señoría que, desde los mismos preceptos normativos se exige que el servicio público que se brinde a los pasajeros se efectúe de forma segura, respetando las normas de tránsito y las prohibiciones que allí se estipulan, por lo que, con las afirmaciones conclusivas de la autoridad policial queda establecido que, en la parte actora recae la responsabilidad del hecho dañoso y en consecuencia existe el rompimiento del nexo de causalidad que enerva en sí mismo su culpa por irrespeto de la normatividad y la puesta en peligro de su integridad y las personas que seguramente allí transportaba.



1.3 ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES

Solicito al Sr. Juez, que en caso de no declarar próspera la excepción planteada en el numeral 1.2 del acápite primero de la presente contestación -Culpa Exclusiva de la Víctima- declare prospera la presente excepción por las razones de hecho y de derecho que expondré a continuación:

La conducción de vehículos automotores ha sido reconocida jurisprudencialmente como una actividad peligrosa, teniendo en cuenta que la persona que la ejecuta se dispone de un riesgo a percibir o causar una lesión: así lo indicó la sentencia T-609/14:

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES-Actividad peligrosa. La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.

De allí se desprende la obligación imprescindible de las personas de actuar con la debida prudencia y el cuidado máximo posible, por lo que generalmente en la ocurrencia de un daño concurren paralelamente la actividad de varios sujetos involucrados y de los cuales debe realizarse un análisis en el grado de responsabilidad, conforme a la acción desplegada.

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como *“responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima**, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar cómo pasó antelado, en cada caso concreto, **quién es el responsable de la actividad peligrosa**, y ello sólo es posible en el terreno de la culpabilidad”.

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado *“concausas”* o *“causas adicionales”*, situación



que podría identificarse en el caso de marras, si en gracia de discusión se encontrara probado el grado de responsabilidad de mi prohijado en el presente asunto.

Allí se identifica el evento en el cual el hecho lesivo es generado por la acción de varios sujetos, sin que hayan sido planeados o concertados, teniendo en cuenta que surge la hipótesis de causalidad acumulativa o concurrente, según la cual se prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de forma imprudente.

La jurisprudencia ha aclarado que, para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.

1.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Si dentro del transcurso del proceso se encuentra probada cualquier otra excepción que beneficie los intereses de mi Representado, solicito al Señor Juez sea tenida en cuenta en el momento de la Sentencia al tenor del artículo de conformidad al artículo 282 del Código General del proceso que indica “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

2. CONSIDERACIÓN FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

Visto lo anterior y si en gracia de discusión resultara acreditada por parte del Juez, la concurrencia de la totalidad de los requisitos que avalan la procedencia de la presente demanda, se procederá a controvertir las razones fácticas y jurídicas invocadas como sustento del presunto agravio jurídico invocado por la actora.

1. **FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, toda vez que el mismo hace referencia a la información contenida dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito No.001088466.
2. **FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, toda vez que el mismo hace referencia a la información contenida dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito No.001088466.
3. **FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto, toda vez que el mismo hace referencia a la información contenida dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito No.001088466.
4. **FRENTE AL HECHO CUARTO:** Se niega, toda vez que la misma se conforma como una apreciación subjetiva de la demandante con la cual busca desviar la atención y sin conocimiento pericial desvirtuar las hipótesis contenidas dentro del informe Policial de Tránsito No. 001088466, Por lo tanto, será el patrullero de la policía nacional EDISSON JAIR GUTIERREZ LEON quien elaboró el Informe Policial el que aclare, las razones que dieron origen a la imposición de las hipótesis al vehículo tipo microbús de placas SXB601 de propiedad de la demandante, y que tan determinantes fueron las acciones de su conductor en la ocurrencia del accidente de tránsito.
5. **FRENTE AL HECHO QUINTO:** Es falso, toda vez que el mismo se aparta del contenido factico del Informe Policial de Accidente de Tránsito No.001088466, por lo cual se debe precisar que, si bien es cierto que en el croquis o bosquejo topográfico se observa que, los tres vehículos se dirigían en el mismo sentido dirección hacia Villavicencio, pero NO se observa que se desplazaran en **línea recta**, como lo afirma la parte actora, en tanto la ubicación final de los vehículos involucrados así lo demuestra, además, se denota en el ítem 8.2 del informe policial, se encuentran descritos los daños materiales registrados para el Vehículo **No. 1** de placas **SXB601** (demandante), indicándose...

“presenta daños en la parte frontal, lateral derecha y posterior, caída de puerta lateral derecha”.



Lo cual permite concluir por reglas de la experiencia, que el vehículo de placas SXB601 no iba en línea recta como lo demás vehículos, pues en el caso de ir en línea recta, los daños solo serían en la parte posterior y frontal y no en la parte lateral derecha como se evidencia en las fotografías aportadas con la demanda, respecto al desprendimiento de la puerta derecha del mencionado rodante, daños que fueron causados por impactar contra el vehículo de placas KGE891 (Vehículo No.2), el cual por el impacto fue expulsado de la vía y terminando en la posición final que muestra el croquis de accidente sobre la berma de la vía.

6. **FRENTE AL HECHO SEXTO:** Es cierto, toda vez que el mismo hace referencia a la información contenida dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito No.001088466.
7. **FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Es falso, toda vez que se configura como una apreciación la cual es ajena a lo plasmado dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito No.001088466, y por lo tanto la misma carece de experticia y soporte probatorio que la respalde.
8. **FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es falso, por lo cual se hace pertinente precisar que la huella de frenado demuestra que el conductor del vehículo de placas WCU341, reaccionó realizando maniobra para evitar el accidente.
9. **FRENTE AL HECHO NOVENO:** Es cierto, toda vez que el mismo hace referencia a la información contenida dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito No.001088466.
10. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** Es falso, toda vez que se configura como una apreciación la cual es ajena a lo plasmado dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito No.001088466, y por lo tanto la misma carece de experticia y soporte probatorio que la respalde.
11. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto, toda vez que el mismo hace referencia a la información contenida dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito No.001088466.
12. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es falso, por lo cual se hace pertinente precisar que, de conformidad con el Informe Policial del Accidente de Tránsito, se encuentra establecido, que el vehículo de placas SXB601 de propiedad de la demandante, fue codificado con las **hipótesis No. 112** que se refiere a **“Desobedecer señales o Normas de tránsito”** y la No. 121 que se refiere a **“No mantener distancia de seguridad, así mismo, es de tener en cuenta los daños materiales relacionados para el vehículo de placas SXB601, indicándose por el Patrullero ...**

“presenta daños en la parte frontal, lateral derecha y posterior, caída de puerta lateral derecha.”

13. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No corresponde a un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, la responsabilidad la define el Sr. Juez de la Republica bajo el marco del debido proceso.
14. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No corresponde a un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, la responsabilidad la define el Sr. Juez de la Republica bajo el marco del debido proceso
15. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No corresponde a un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, la responsabilidad la define el Sr. Juez de la Republica bajo el marco del debido proceso.
16. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No corresponde a un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, la responsabilidad la define el Sr. Juez de la Republica bajo el marco del debido proceso.
17. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO:** No es de constancia de mi poderdante, por consiguiente, se atiene a lo que resulte probado en el trascurso del proceso.
18. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** No es de constancia de mi poderdante, toda vez que la parte actora no acredita o aporta prueba tan siquiera sumaria, que permita inferir la afectación real del vehículo, estableciendo que las facturas de ventas aportadas no han sido acreditadas como validas dentro del presente proceso.



19. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** Es cierto, conforme lo acredita certificación emitida por la Empresa Transportadora TAXMETA S.A.
20. **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO:** No es de constancia de mi poderdante, toda vez que la parte actora no acredita o aporta prueba tan siquiera sumaria, que permita inferir cuales eran los ingresos que generaba el vehículo de placas SXB601, lo cual debe ser probado en el transcurrir del presente proceso.
21. **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** No es de constancia de mi poderdante, toda vez que la parte actora no acredita o aporta prueba tan siquiera sumaria, que permita inferir cuales eran los ingresos que generaba el vehículo de placas SXB601, lo cual debe ser probado en el transcurrir del presente proceso.
22. **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No es de constancia de mi poderdante, toda vez que la parte actora no acredita o aporta prueba tan siquiera sumaria, que permita inferir cuales eran los ingresos que generaba el vehículo de placas SXB601, lo cual debe ser probado en el transcurrir del presente proceso.
23. **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** No es de constancia de mi poderdante, toda vez que la parte actora no acredita o aporta prueba tan siquiera sumaria y adicional a ello la apreciación que en el presente hecho plasma se suscribe como un asunto del fuero interno de la demandante situación lo cual no lo hace probable procesalmente.
24. **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** No es de constancia de mi poderdante, toda vez que la parte actora no acredita o aporta prueba tan siquiera sumaria y adicional a ello la apreciación que en el presente hecho plasma se suscribe como un asunto del fuero interno de la demandante situación lo cual no lo hace probable procesalmente.
25. **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** No corresponde a un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, sobre la presunta responsabilidad civil de mi poderdante, la cual debe ser definida en derecho, bajo el marco del debido proceso y mediante la Sentencia Judicial que emita el Sr. Juez de la República.
26. **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** No corresponde a un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte Actora, sobre la presunta responsabilidad civil de las sociedades demandadas, la cual debe ser definida en derecho, bajo el marco del debido proceso y mediante la Sentencia Judicial que emita el Sr. Juez de la República.
27. **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** No corresponde a un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte Actora, sobre la presunta responsabilidad civil de las sociedades demandadas, la cual debe ser definida en derecho, bajo el marco del debido proceso y mediante la Sentencia Judicial que emita el Sr. Juez de la República.
28. **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:** Es cierto, toda vez que la misma hace referencia a la reclamación presentada por la parte actora ante la compañía aseguradora el día 07 de febrero de 2020.
29. **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO:** Es cierto, toda vez que la misma hace referencia a la respuesta otorgada por la compañía aseguradora el día 04 de marzo de 2020.
30. **FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO:** Es falso, en la reclamación formal presentada ante la entidad aseguradora, se evidenció que no se presentaron debidamente sustentadas las pretensiones que constituyen dicho escrito, de tal suerte que las mismas no se encontraban conforme a la jurisprudencia y doctrina, Aunado a ello no se aporta elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado en cabeza de mi poderdante como Conductor del Vehículo Asegurado y por ende de La Equidad Seguros Generales, así como de la cuantía de los perjuicios reclamados.
31. **FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO:** No es de constancia de mi poderdante, toda vez que, el hecho va dirigido a uno de los demandados como es la sociedad Servicios Maquinaria y Construcciones S.A.S, por lo cual se atiende a lo que se llegare a probar en el desarrollo del proceso.
32. **FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** No es de constancia de mi poderdante, por lo cual se atiende a lo que se llegare a probar en el desarrollo del proceso.



33. **FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO:** No es de constancia de mi poderdante, toda vez que, el hecho va dirigido a uno de los demandados como es la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual se atiende a lo que se llegare a probar en el desarrollo del proceso.
34. **FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO:** Es cierto, conforme a lo que se evidencia en el acápite de pruebas documentales aportado por la parte actora.
35. **FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO:** Objetivamente el mismo no se constituye como un hecho dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

En nombre y representación de mi poderdante John Harvey García Rincon, me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas establecidas por la parte demandante dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que las mismas carecen de asidero jurídico, fundamentos facticos y si fuera poco no existen suficientes elementos materiales de prueba que logren inferior o tan siquiera suponer que la responsabilidad material del resultado se encontrara en cabeza de mi poderdante, de tal suerte su señoría que es menester de este defensor objetar las intenciones irreflexivas de la demandante las cuales se ven plasmadas por medio de sus pretensiones.

4. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

a) DECLARACION DE PARTE:

En atención al proceso solicito al despacho judicial se decrete la declaración de parte que practicaré a mi poderdante, tal como es fijado por medio del artículo 198 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", con el objetivo procesal de que rinda versión sobre los hechos acaecidos y demás situaciones fácticas que envuelven la demanda.

b) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez se cite a rendir interrogatorio de parte:

- Al señor **DIEGO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.201, quien es representante legal de la sociedad SERVICIOS MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.S, identificada con el Nit. 860.002.566-6 o quien haga sus veces.

Sociedad que puede ser notificada en la Carrera 29 No. 44 - 91 La Grama de Villavicencio (Meta), con Tel. (8) 6660146 – Cel. 3118598105 y email de notificación judicial: contabilidad@servimacons.com.

- A la señora **NANCY YADIRA NIÑO HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.948.908, quien podrá ser notificada en la Carrera 5 No. 6 - 37 Barrio Paraíso Alto de Villanueva (Casanare) y/o al email: nancyyadiran@hotmail.com.

c) SOLICITUD DE OFICIAR:

- Solicito de manera respetuosa al Juzgado, se sirva oficiar a la sociedad SERVICIOS MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.S, para que se sirva aportar al presente proceso todo aquel documento que se tenga en su poder los cuales puedan ser utilizados como elementos materiales probatorios para la defensa de mi prohijado, toda vez que al momento de sucedido el siniestro vehicular fue la sociedad la que hizo la guarda y custodia de todo aquel documento que hiera parte de dicho acontecimiento.



- **Procedencia de la solicitud:** Lo anterior en atención a que se solicitó mediante derecho de petición por correo electrónico a la sociedad aquí demandada, pero la respuesta no se alcanzó a conocer en el término de traslado de la demanda para radicarla con la presente contestación.

d) **TESTIMONIALES:**

- Sr. **JOSE GIOVANNI MORENO ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.071.888.677, quien se vio involucrado en el accidente de tránsito ocurrió el 10 de enero de 2020, en su calidad de conductor del vehículo tipo microbús denominado en el informe policial como vehículo No.1 de placas SXB601, con el fin de interrogarlo frente a los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito.

Quien puede ser notificado a la Dirección kilómetro 215 vía Villavicencio -Cumaral, celular 3124458679, se desconoce el correo electrónico, datos obtenidos del informe policial.

- Sra. **LUZ JEANNETH CRUZ VANEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 39.648.990, quien se vio involucrada en el accidente de tránsito ocurrió el 10 de enero de 2020, en su calidad de conductora del automóvil particular denominado en el informe policial como vehículo No.2 de placas KGE891, con el fin de interrogarla frente a los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito.

Quien puede ser notificada a la Dirección Etapa 1 Manzana k-24 Barrio Bosques de Abajam de la ciudad de Villavicencio, celular 3132832524, se desconoce el correo electrónico, datos obtenidos del informe policial.

- Patrullero del Departamento de Policía del Meta, **EDISSON GUTIÉRREZ LEÓN** identificado con C.C 1.121.817.503, quien elaboró el informe policial de tránsito el día 10 de enero de 2020, con el fin de interrogarlo sobre condiciones de la vía, características, actores involucrados, vehículos involucrados, hipótesis del accidente y demás temas relacionados que lleven al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito.

Quien puede ser notificado en la Dirección: Calle 44 # 35-96 barrio El Triunfo, CORREO: demet.oac@policia.gov.co, TELÉFONOS:6614500 - 127 Extensión 49348.

- e) **Así mismo todas aquellas pruebas que el honorable despacho considere pertinentes y conducentes en el caso sub examine.**

5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En la demanda solicita a favor de NANCY YADIRA NIÑO HERNANDEZ el pago de los perjuicios patrimoniales denominados DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$68.608.336), frente a lo cual se objeta por las siguientes razones:

Respecto al Daño Emergente, pretende la parte actora, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$42.550.336), valor que no se encuentra debidamente acreditado con documento idóneo que permita probar el daño alegado, puesto que, en las facturas aportadas, visibles a folio 18 al 20 del pdf anexos de la demanda se observa:

1. No cumplen los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.



2. El establecimiento de comercio denominado “EL SUTE” de conformidad con lo visto en el Certificado Cámara de Comercio, el cual aporta la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO tiene como actividad principal “G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES” mas no se encuentra dentro del objeto la venta de repuestos para ningún tipo de vehículos.

3. Por medio de la página web de FASECOLDA se acredita que el valor comercial de un vehículo de las mismas características, modelo 2013, servicio público, Marca MERCEDES BENZ, línea SPRINTER, que se encuentre en buenas condiciones oscila en la suma de \$66.200.000, no siendo coherente el cobro excesivo de los gastos de reparación, cuando supera el 70% del valor comercial de un vehículo de las mismas características, tal como se constata en la copia de la tabla de valores emitida por la página de FASECOLDA allegada al proceso por parte de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Respecto al Lucro Cesante la parte actora indica que el arreglo duró siete meses y que el valor corresponde a la suma de VEINTISEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$26.058.000), valor que se objeta en razón a que la parte actora no allegó con la demanda los soportes idóneos que así lo acrediten o demuestren, frente al ingreso mensual por concepto de transporte de pasajeros en zona intermunicipal para la Sra. Demandante, así mismo, no se acredita el tiempo de cese de actividades del microbús de placas SXB601.

6. ANEXOS.

1. Poder especial conferido para actuar en el presente proceso.
2. Solicitudes documentales realizadas a la sociedad demandada.

7. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibe notificaciones en el número de teléfono +1 (470) 742 – 8590 y al correo electrónico john.q120393@gmail.com.

El suscrito recibe notificaciones en la calle 33ª n 16 a 39 barrio la ceiba, (Villavicencio – Meta), al correo electrónico juridicosabogados.aya@gmail.com y a los teléfonos 3209675836 – 3214198810.

Alexander Meza Avila

C.c.: 1.026.577.505 de Bogotá D.C.

T.P.: 315651 C.S.J



Doctor,
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: NANCY YADIRA NIÑO HERNANDEZ.

DEMANDADOS: JOHN HARVEY GARCIA RINCON, SERVICIOS MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.S., Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

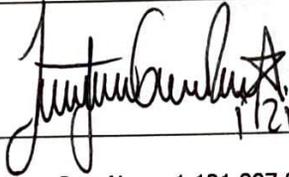
RADICADO: 500013153002-202100133-00

ASUNTO: PODER

JOHN HARVEY GARCIA RINCON, mayor y vecino de la ciudad de Peachtree City- Georgia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.897.849 expedida en Villavicencio – Meta, comedidamente manifiesto a usted, que, mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEXANDER MEZA AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.026.577.505 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de tarjeta profesional N° 315651 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la correspondiente y adecuada defensa de mis intereses relacionado al trámite procesal de Demanda Declarativa Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual y en razón a ello adelante las gestiones inherentes a su encargo profesional.

Además, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, recibir, interponer recursos, solicitar documentos, radicar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y ejecución del presente encargo. Sírvase, por lo tanto, su Señoría, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder. *(MARCO NORMATIVO: Ley 1564 De 2012, Artículo 77 Y Decreto 806 De 2020, Artículo 5)*

Del Señor Juez.

JOHN HARVEY GARCIA RINCON	ALEXANDER MEZA AVILA
 1.121.897.849 v/c	
C. C. No. 1.121.897.849 expedida en Villavicencio - Meta	C.C. No. 1.026.577.505 DE BOGOTA D.C T.P. No. 315651 del C. S. de la J. Correo electrónico: alexander.mezaav@gmail.com Tel: 320 967 5836

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.026.577.505**

MEZA AVILA

APELLIDOS

ALEXANDER

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-DIC-1993**
BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

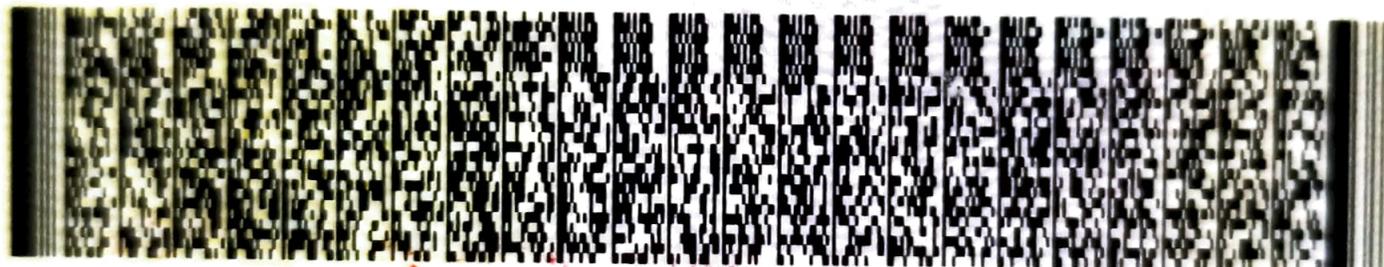
M

SEXO

12-DIC-2011 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-5200100-00991727-M-1026577505-20180405

0060606708A 1

9903788853



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ALEXANDER

APELLIDOS:
MEZA AVILA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

**COOP. DE COL
VILLAVICENCIO**

21/09/2018

META

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

1026577505

18/10/2018

315651

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



CONSULTORIA A&A <juridicosabogados.aya@gmail.com>

Poder para su correspondiente firma y huella

2 mensajes

CONSULTORIA A&A <juridicosabogados.aya@gmail.com>
Para: John.g120393@gmail.com

27 de mayo de 2022, 13:27

Buen dia,

Por medio del presente y con ocasión al nexo jurídico existente se traslada para su conocimiento, poder amplio y suficiente, el cual debe ser diligenciado con su firma y huella, con la finalidad de poder instaurar ante el despacho del juzgado Segundo Civil Del Circuito Villavicencio, debida contestación de Demanda Declarativa Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro del proceso 500013153002-202100133-00.

Sin otro particular.

--



CONSULTORÍA JURÍDICA ABOGADOS A&A

Teléfonos: 3209675836/3214198810

Correo electrónico: juridicosabogados.aya@gmail.com

Villavicencio-Meta

 **poder (1).docx**
386K

Harvey Garcia <john.g120393@gmail.com>
Para: juridicosabogados.aya@gmail.com

31 de mayo de 2022, 13:54

El El vie, may. 27, 2022 a la(s) 2:47 p.m., Harvey Garcia <john.g120393@gmail.com> escribió:

----- Mensaje reenviado -----

De: **CONSULTORIA A&A** <juridicosabogados.aya@gmail.com>

Fecha: El vie, may. 27, 2022 a la(s) 2:27 p.m.

Asunto: Poder para su correspondiente firma y huella

Para: <John.g120393@gmail.com>

[Texto citado oculto]

 **poder.pdf**
1487K



Harvey Garcia <john.g120393@gmail.com>

(sin asunto)

Harvey Garcia <john.g120393@gmail.com>

vie, may. 13 12:00 p.m.

Para: <Administracion@servimacons.com>, <Gerencia@servimacons.con>, <recursoshumanos@servimacons.com>

REF. DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DEMANDANTE: NANCY YADIRA NIÑO HERNANDEZ. DEMANDADOS: JOHN HARVEY GARCIA RINCON, SERVICIOS MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.S., Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. RADICADO: 500013153002-202100133-00

Buen día

En atención a a la demanda radicada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta); en la cual es parte demandada por los hechos ocurridos el día 10 de Enero de 2020 en el Kilómetro 11 + 100 metros Vía Villavicencio - Barranca de Upia, en el que se encuentran involucrados 3 vehículos Automotores; de manera respetuosa, me permito solicitar copia de informes, croquis y demás documentos que hacen parte del proceso para ejercer mi derecho a la defensa, lo anterior con ocasión a que no cuento con los documentos necesarios, a la vez que la empresa no ha contestado demanda y no me permitió el acceso a los documentos en el momento del accidente de tránsito.

Sin otro particular



Harvey Garcia <john.g120393@gmail.com>

(sin asunto)

Harvey Garcia <john.g120393@gmail.com>

sáb, may. 28 8:32 p.m.

Para: <gerencia@servimacons.com>

REF. DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE: NANCY YADIRA NIÑO HERNANDEZ.
DEMANDADOS: JOHN HARVEY GARCIA RINCON, SERVICIOS MAQUINARIA Y
CONSTRUCCION S.A.S., Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. RADICADO:
500013153002-202100133-00

Buen día

En atención a a la demanda radicada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta); en la cual es parte demandada por los hechos ocurridos el día 10 de Enero de 2020 en el Kilómetro 11 + 100 metros Vía Villavicencio - Barranca de Upia, en el que se encuentran involucrados 3 vehículos Automotores; de manera respetuosa, me permito solicitar copia de informes, croquis y demás documentos que hacen parte del proceso para ejercer mi derecho a la defensa, lo anterior con ocasión a que no cuento con los documentos necesarios, a la vez que la empresa no ha contestado demanda y no me permitió el acceso a los documentos en el momento del accidente de tránsito.

Sin otro particular

Fwd: Contestación procesal de demanda 500013153002-202100133-00

CONSULTORIA A&A <juridicosabogados.aya@gmail.com>

Lun 06/06/2022 9:19

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **CONSULTORIA A&A** <juridicosabogados.aya@gmail.com>

Date: sáb, 4 jun 2022 a la(s) 08:57

Subject: Contestación procesal de demanda 500013153002-202100133-00

To: <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

Andrés Villamarin Diaz

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO VILLAVICENCIO.

E.S.D

PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 500013153002-202100133-00.

DEMANDANTE: NANCY YADIRA NIÑO HERNANDEZ.

DEMANDADOS: JOHN HARVEY GARCIA RINCON.
SERVICIOS MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.S.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: Contestación de la demanda por John Harvey García Rincon.

Por medio del presente y estando en los términos indicados por el despacho se procede a otorgar contestación al escrito de demanda dentro del proceso de referencia, contestación la cual consta de un archivo PDF digitalizado de xx folios.

Sin otro particular.

Alexander Meza Avila
Abogado.

--



CONSULTORÍA JURÍDICA ABOGADOS A&A
Teléfonos: 3209675836/3214198810
Correo electrónico: juridicosabogados.aya@gmail.com
Villavicencio-Meta

--

CONSULTORÍA JURÍDICA ABOGADOS A&A
Teléfonos: 3209675836/3214198810



Correo electrónico: juridicosabogados.aya@gmail.com
Villavicencio-Meta